

REPÚBLICA DE COLOMBIA

COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN No. 03

9 DE FEBRERO DE 2004

“Por la cual se define el Programa Especial de Fomento y Desarrollo Agropecuario para financiar proyectos que contemplen la adquisición de maquinaria agrícola e implementos para el año 2004”

LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 4º del artículo 10º de la Ley 16 de 1990 y el artículo 26 de la Ley 101 de 1993.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- De acuerdo con el artículo 26 de la Ley 101 de 1993, autorizase al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, FINAGRO, para que amplíe la vigencia del programa de crédito para maquinaria agrícola “Tasa Fija” hasta el 31 de diciembre de 2004 y destine recursos adicionales hasta por cuarenta mil millones de pesos (\$40'000.000.000).

ARTÍCULO 2º.- Se considerarán proyectos para la conformación de Bancos de Maquinaria, aquellos que contemplen la adquisición de maquinaria agrícola e implementos requeridos para el desarrollo de cultivos o praderas en pastos mejorados, en sus fases de siembra, mantenimiento y recolección, con el objeto de prestar el servicio a productores agropecuarios.

ARTÍCULO 3º.- Podrán ser beneficiarios de los créditos con cargo a este Programa, los pequeños y medianos productores, y las personas naturales y jurídicas que presten el servicio de arrendamiento de maquinaria a otros productores de su región.

ARTÍCULO 4º.- Tratándose de Bancos de Maquinaria, FINAGRO realizará el estudio del crédito y verificará la existencia de las unidades productivas incorporadas al proyecto (propias del solicitante y las potenciales para prestar el servicio de arrendamiento), con base a las cuales se justifica el Banco de Maquinaria requerido.

ARTÍCULO 5º.- Las condiciones financieras de los créditos que se concedan con cargo a este programa serán:

Tasa de interés fija de 9% efectivo anual, con periodicidad de pago de hasta 18 meses vencida para el primer periodo y semestral vencida del segundo periodo en adelante.

Tasa de redescuento del 5.00% efectiva anual.

Periodicidad de pago de hasta 18 meses vencida para el primer periodo y semestral vencida del segundo periodo en adelante.

Cobertura de financiación de hasta el 100% del valor de la maquinaria y los implementos.

Plazo de 8 años incluidos dos años de gracia.

Amortización a capital semestral.

Pacto de recompra de la maquinaria con el distribuidor.

ICR del 10%, exclusivo para asociaciones y organizaciones de pequeños productores o bancos de maquinaria organizados por entidades territoriales, dirigidos a atender a pequeños productores.

b. Tasa de interés fija de 9% efectivo anual, con periodicidad de pago de hasta 18 meses vencida para el primer periodo y semestral vencida del segundo periodo en adelante.

Tasa de redescuento fija de 5.00 % Efectivo Anual.

Cobertura de financiación de hasta el 100% del valor de la maquinaria y los implementos.

Plazo de 5 años incluidos dos de gracia con amortización a capital semestral, periodicidad de pago de hasta 18 meses vencida para el primer periodo y semestral vencida del segundo periodo en adelante.

Pacto de recompra de la maquinaria con el distribuidor.

ICR del 10%, exclusivo para asociaciones y organizaciones de pequeños productores o Bancos de Maquinaria organizados por entidades territoriales, dirigidos a atender a pequeños productores.

ARTÍCULO 6º.- Los créditos que se otorguen con cargo a este programa podrán ser garantizados por el FAG hasta en un 80% siempre y cuando la maquinaria y los implementos sean dados en garantía prendaria por el beneficiario de la financiación.

ARTÍCULO 7º.- Continuará suspendido el campo de elegibilidad de maquinaria agrícola para el beneficio del Incentivo a la Capitalización Rural, ICR, salvo para el caso exclusivo de asociaciones y organizaciones de pequeños productores o Bancos de Maquinaria organizados por entidades territoriales, dirigidos a atender a pequeños productores, que tendrán ICR del diez por ciento (10%) a través de la línea que se crea, en los términos establecidos en el Artículo 5º. de este Resolución.

ARTÍCULO 8º.- Autorízase al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, FINAGRO, para reglamentar y adoptar los procedimientos y medidas necesarios para el desarrollo de la presente Resolución y para el control de inversiones y seguimiento permanente de los proyectos financiados.

ARTICULO 9º.- La presente resolución deroga las Resoluciones No. 06 del 6 de febrero de 2003 y No. 14 del 14 de julio de 2003.

ARTÍCULO 10º.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá, D.C., a los nueve (9) días del mes de febrero de dos mil cuatro (2004).

CARLOS GUSTAVO CANO SANZ
Presidente

DAVID GUERRERO PEREZ
Secretario